



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, que el presente proceso fue remitido en audiencia adiada el 03 de febrero de 2020 a los juzgados Laborales de circuito por competencia, y a su vez el juzgado segundo laboral del circuito decide regresar el proceso por considerar que esta célula judicial conserva la competencia. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Recibe el despacho el día 10 de septiembre de 2020, proceso ordinario laboral que previamente había sido remitido por competencia para ser repartido ante los juzgados laborales del circuito de Cartagena. Correspondió por reparto al juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, que a su vez devolvió el expediente el día 10 de septiembre de 2020, argumentado:

“Al tenor literal de la citada disposición, se le atribuye al Juez con competencia en el proceso de única instancia, conocer y resolver de las demandas de reconvenición siempre y cuando fuere competente. A contrario sensu, se abstendrá de oír la reconvenición y no podrá decidirla simultáneamente con la demanda principal, cuando carezca de algún factor de competencia.

Así las cosas, una vez presentada la reconvenición, si no fuere de la competencia del Juez de única instancia, éste se limitará a no oírla, sin que ello implique desprenderse del conocimiento de la demanda principal, debido a que la citada disposición no da lugar a la alteración de la competencia.

En el caso concreto, la cuantía de la demanda de reconvenición excede la suma de 20 SMLMV, por lo que no podrá ser oída en única instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 72 del C.P.T.S.S. En este caso no es procedente aplicar por analogía el inciso segundo del artículo 27 del C.G.P., dado que el artículo 72 del C.P.T.S.S., es una norma especial que regula el asunto relativo a la competencia en las demandas de reconvenición en procesos de única instancia.”

No obstante, encuentra el despacho, que para situaciones como esta, el CGP en su artículo 139. expone “Trámite: Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez



incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

(...)

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. situaciones como estas ya habían sido resueltas por el”

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos respetuosamente que el procedimiento a seguir por el Juez del Circuito debió consistir en remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior, con el fin de que este cuerpo colegiado fuera quien dirimiera el conflicto, en razón a que ya este Juzgado se había declarado sin competencia.

Además de lo anterior debe manifestarse que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en casos similares al debatido, ha sentado su posición, ejemplo de ello es la providencia de fecha 20 de febrero de 2020 dentro del proceso adelantado por MELANO GARCES SANTANA contra CBI COLOMBIANA S.A. M.P. Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA, en el cual se argumenta que:

“Se tiene que el código procesal laboral no existe una norma que regule específicamente lo concerniente a la demanda de reconvención por lo que teniendo en cuenta el principio de integración normativa estipulado en el artículo 145 del mismo estatuto procesal, debe hacerse una remisión al art 371 del CGP el cual establece los requisitos que deben cumplirse para que pueda tramitársela demanda de reconvención ante el juez que presentó, el primero de ellos, hace referencia a que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, pues de no ser así, lo procedente sería el rechazo de la demanda de reconvención por falta de competencia para conocerla, caso en el cual el sujeto procesal deberá ejercer su derecho de acción por separado y ante el juez competente.

(...)

En este sentido, estima esta sala que al verificarse ello y establecerse como primer requisito que el juez donde se formule sea competente para conocer de ambas pretensiones, inexorablemente debe analizarse lo dispuesto en el art 27 del mismo estatuto procesal general, que indica para esos casos, que la competencia por cuantía se puede modificar en razón a la prestación de la demanda de reconvención, caso en el cual lo actuado hasta entonces



conservara su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente, tal como lo hizo el juez de pequeñas causas laborales.

Y es que, al analizar el art 371 del CGP, esta sala estima que la interpretación que se le hace a dicha norma procesal, cuando estipula que se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial, es para efectos de que el juez laboral del circuito, si se le presenta una demanda de reconvencción inferior a los 20 SMLMV pueda conocerla y tramitarla, pues, si este es competente para conocer la de mayor cuantía, también lo será para tramitar la cuantía inferior, pero no sucede lo mismo con el juez laboral de pequeñas causas de categoría municipal a quien si se le presenta una pretensión superior a los 20 SMLMV no podrá conocerla por falta de competencia, debiendo proceder tal como señala el art 27 ya anunciado, remitiendo el proceso al que estime competente, en ese caso el juez laboral del circuito. (...)

Así las cosas, la competencia se radica en el juzgado laboral del circuito de Cartagena, quien deberá continuar con el trámite del presente proceso.”

De conformidad con los apartes anteriormente citados, esta célula judicial no avocará conocimiento del presente proceso y se remitirá nuevamente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° ____ de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena _____de 2020. _____ JOSE PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
--

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: RIGOBERTO GRAU BERTEL
Demandado: BIOFILM S.A.
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00364-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b309e3fa726ac869ed6a9ca7cf6e3b425e3647807597185070ef9265d06b
4e93**

Documento generado en 06/10/2020 05:44:37 p.m.